QUILLA-24-030261

Barranquilla, febrero 26 de 2024

Señora
FANNY JOSEFA FONTALVO TORRES
Correo: mmayu81@hotmail.com
Calle 64C # 20-34 El Valle
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 007 del 26 de febrero del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 007 del 26 de febrero del 2024, "por lo cual mediante Código QUILLA-22-245007, con nota al margen de recibido el día 15 de diciembre de 2023, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE No. 205-2023* (25 folios escritos y útiles)**"**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 007 del 26 de febrero del 2024, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-22-245007 con nota al margen de recibido el día 15 de diciembre de 2023 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE No. 205-2023* (25 folios escritos y útiles).

QUERELLA:

En principio, es menester para esta instancia dejar las siguientes observaciones:

1. Se trata de querella promovida por la señora FANNY JOSEFA FONTALVO TORRES, contra la señora NIDIA LUZ MARTÍNEZ DORIA. (Visible a folio 1 del expediente).
2. A folio 2 del expediente hallamos auto avoca que fijó audiencia pública para el día 08 de noviembre de 2023.

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se apertura en noviembre 8 de 2023 como venía ordenado (visible a folios 6 al 8 del expediente), debiendo suspenderse por disposición del A Quo, para continuarse en fecha 29 de noviembre de 2023, para la realización de Inspección ocular.

Efectivamente, en dicha fecha se reanudó la audiencia pública en el lugar de los hechos querellados con la participación de los sujetos procesales.

Igualmente se contó con la participación del Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA, quien fungió como funcionario especializado de la Oficina de Planeación Distrital (Acta a folios 12 al 18 del expediente).

Seguidamente ingresaron a los inmuebles ocupados por querellante y querellada, donde el Arquitecto presente señaló: El primer piso se trata de un aparta estudio el cual se ingresa por la entrada principal del inmueble, posteriormente se accede a la caja de aire en la cual se evidencia humedad y verdín en el piso.

En el segundo piso, predio ocupado por la querellada; se trata de un apartamento más amplio en el cual se pudo observar humedad en la parte superior (techo).

Finalmente, en el despacho de la Inspección, se concedió el uso de la palabra al Arquitecto Omar Ardila, quien manifestó: *a fin de presentar al despacho las recomendaciones necesarias para que se dé el fallo de fondo a este proceso.*

... En este caso en particular existen cuatro aires acondicionados instalados en la caja de aire, tres de los cuales pertenecen al apartamento del segundo piso, un aire acondicionado al apartamento del primer piso, Teniendo en cuenta que estas cajas de aire como lo dije hace un momento se utilizan para prestar ese servicio y los cuales se han instalado con el consenso de los que allí habitan, no

estarían en ningún momento mal ubicados, pero existe en este momento un problema de humedades debido al goteo de varios de ellos, teniendo en cuenta que los aires acondicionados, generalmente presentan sudoraciones que condensan algunas gotas de agua, esto debe hacer parte de ese servicio de la caja de aire, pero en este caso, si hay un extra porque las mangueras de evacuación del agua que se produce en cantidades machas más grandes de estos aires, no se encuentran debidamente instaladas para que conduzcan hasta tuberías que la evacúen debidamente, por tal razón se recomienda la instalación de mangueras que continúen esa evacuación de las aguas, hasta un sitio adecuado por parte de las que tengan ese problema. De otra parte, en el caso que se refiere a la inseguridad que presenta las condensadoras de soltarse de sus pie amigos y caer en el callejón, se recomienda reforzar al doble de su estructura para evitar una posible caída de uno de estos, (otros dos pie amigos). Teniendo en cuenta que las instalaciones que "siempre han existido como lo han manifestado los integrantes de este proceso, se encuentran en no muy buenas condiciones porque el tubo de desagüe que viene de la cubierta de aguas lluvias ha cedido de las grapas originales que la sostenían provocando que las mangueras de desagüe de los aires, se hayan desconectado de su evacuación, por la cual se recomienda subir este tubo a su sitio original colocando nuevas grapas que las mantenga y haciendo que las mangueras retornen a su ubicación y permitan su adecuada evacuación. (visible a folios 13 al 14, incluyendo material fotográfico a folios 15 al 17).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta a folios 19 al 24 del expediente, el señor Inspector 6° de Policía Urbano, luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, concluyó:

Que deben seguirse las recomendaciones esbozadas por el funcionario de la Secretaría de Planeación Distrital en ese sentido debe orientarse también el fallo, advirtiendo que los trabajos deben hacerse previo permiso de la quejosa en este asunto señora FANNY JOSEFA FONTALVO TORRES y que una vez realizados debe presentarse por parte de la señora NIDIA LUZ MARTÍNEZ DORIA, el respectivo informe a este despacho, por lo que este despacho se pronunciará de conformidad y por tal razón, RESUELVE: Abstenerse de dictar medida correctiva alguna; conmina a la señora NIDIA LUZ MARTÍNEZ DORIA a que revise la instalación de las mangueras de los aires que continúen la evacuación de las aguas hasta un sitio adecuado, subiendo el tubo que se encuentra destinado para tal fin en su sitio original, colocando nuevas grapas que lo mantengan fijo y haciendo que dichas mangueras retornen a su ubicación dentro de este tubo y permitan su adecuada evacuación. Por último, debe revisar los pie amigos reforzándolos para evitar una caída de los mismos...

RECURSOS:

La señora FANNY FONTALVO TORRES, manifiesta que apela la decisión tomada por el Inspector 6° por no encontrarse de acuerdo con la misma, ya que se le está vulnerando el derecho a la vida; los soportes de los aires se desgastan y se caen y puede matar a alguien, es lo que quiero evitar. Yo solicito es que me quiten los aires de allí; esta solicitud será sustentada en el término legal que corresponde, por lo que el Inspector accede al recurso de apelación (A folio 24 del expediente).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes).

Así mismo, se advierte que, si bien el A Quo se abstuvo de *dictar medida correctiva alguna*, tomó las medidas necesarias para que las recomendaciones del Arquitecto que actuó en el proceso, se apliquen en toda su extensión y se le allegue el informe correspondiente por parte de la querellada.

Finalmente, debido a la omisión de la apelante de *sustentar* el recurso ante este fallador de instancia, nos abstendremos de remover la causa litigiosa, de conformidad a los presupuestos legales y facticos que siguen a continuación:

OMISIÓN DE SUTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA QUERELLANTE RECURRENTE.

De conformidad al artículo 223, numeral 4. del Código de Convivencia Ciudadana:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ***ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.*** *El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Observando el despacho que a pesar de haberlo anunciado; la recurrente omitió dicha sustentación, lo cual se contrapone al mandato del Legislador precitado y por ende implica para el fallador de segunda instancia ***declarar desierto el recurso impetrado.***

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, a pesar de haber anunciado que lo haría tal y como consta en el acta de continuación de la diligencia que suscribió con su correspondiente firma (visible a folio 24 del expediente), lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ***ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(…) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del

derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que la querellante si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria de desierto del recurso y así procederá este Despacho.

Sin embargo, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad de realizar el control de legalidad de la actuación sub examine y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querella misma, y los argumentos de las partes; bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador y *siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Concluimos que las *pretensiones de la querellante no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, porque no pudo acreditar que la querellada ha incurrido en comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, ya no entró siquiera a desvirtuar el alcance y eficacia de las recomendaciones formuladas por el funcionario que actuó como Perito y que fueron adoptadas por el A Quo, para tomar la decisión que nos ocupa, respecto de la cual sólo manifestó* no estar de acuerdo y reiteró que quería evitar que los soportes de los aires se caigan y maten a alguien y concluyó su intervención expresando que lo que quería era que *le quiten los aires de allí, esta solicitud será sustentada en el término legal que corresponde, agregó.* No obstante, no lo hizo y como quiera que el perito no hizo referencia a dicha posibilidad como algo incorregible, siendo menester que contradijera las recomendaciones del Arquitecto, cuando menos lo hiciera con fundamentos técnicos que llevaran a esta instancia al convencimiento necesario para revocar la decisión atacada.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la señora FANNY FONTALVO TORRES y en consecuencia, confirmar la decisión del Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, que con ello automáticamente quedó en firme, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, para que haga el seguimiento correspondiente, encaminado a la materialización de las recomendaciones formuladas por el Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA, de la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los términos y para los efectos señalados en su informe y acogidos por él al momento de fallar y a cargo de los sujetos procesales respectivamente, es decir , dando permiso la querellante para que la querellada proceda de conformidad.

ARTICULO TERCERO: **Advertir** que contra las presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
Secretaría de Gobierno – Alcaldía Distrital de Barranquilla
D.E.I.P.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada